

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.784 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 4 DE MARZO DE 1987

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel,
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer,
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco,
Abogado Jefe, don Victor Vial del Río,
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara,
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial,
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera,
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta,
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray,
Abogado Dirección Coordinación Deuda Externa, don Juan Enrique Allard Pinochet,
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1784-01-870304 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios - Memorándum N° 562.

El señor Ambrosio Andonaegui dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios por infracción a dichas normas.

Con relación a la proposición de dejar sin efecto el saldo, ascendente a US\$ 50.962,80, de la querrela iniciada en contra de [REDACTED], por no retorno de divisas, informó que el exportador acreditó con Certificado de Incobrabilidad emitido por la Sindicatura Departamental de Quiebras de Lima, Perú, que no existen fondos ni bienes en la quiebra de la empresa deudora. La Fiscalía del Banco, previo estudio del documento aludido, es de opinión de dejar sin efecto la querrela, toda vez que el referido documento tiene suficiente mérito probatorio, por lo que procedería también liberar al exportador de retornar los montos en mora.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

2A

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
749-9	[REDACTED]	11889	5.792,-
7371-1	[REDACTED]	11890	2.980,-

- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-10895 por US\$ 500.-, que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11514 por US\$ 8.205.- que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 1403-0, 1503-7, 1590-8, 1631-9, 2463-K, 2464-8 y 2465-6, liberándolo de retornar la suma de US\$ 3.448,51, sin aplicar sanción.

- 4° Iniciar querrela en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. por no retornar la suma de US\$ 31.352,51 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 7713-K, 7945-O, 9031-4, 9032-2, 9033-0 y 7714-8.

- 5° Ampliar la querrela iniciada en contra de [REDACTED]. por no retornar la suma de US\$ 4.900.- en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 8561-2.

- 6° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes acompañados, la querrela iniciada en contra de Dis [REDACTED], [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 50.962,80 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 207.297-6, 208.922-4, 210.734-6 y 43.307-6, liberándolos de retornar la misma suma, sin aplicar sanción.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1784-02-870304 - Devolución de impuesto establecido en el artículo 3° del D.L. N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas - Memorandum N° 048041 de la Fiscalía.

El señor Fiscal manifestó que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, el artículo 3° del D.L. N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, establece un impuesto de 3%, que grava el Informe de Importación o el documento que haga sus veces, sea que la correspondiente operación de importación tenga o no carácter comercial y cualquiera que sea la naturaleza de ella, el régimen bajo el cual se realice o el organismo encargado de realizarla o cursarla.

El inciso final del citado artículo 3°, dispone que, sin perjuicio de la competencia del Servicio de Impuestos Internos en cuanto a la fiscalización de este impuesto, corresponderá al Banco Central de Chile interpretar y dictar las normas correspondientes sobre su aplicación.

En atención a las facultades interpretativas de este Banco Central, el Servicio de Impuestos Internos, mediante Oficio Ordinario N° 4092, de 17 de noviembre de 1986, envió una presentación de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, a fin de que este Instituto Emisor interprete las normas relativas a la devolución del impuesto de 3% a las importaciones, en aquellos casos en que el contribuyente se hubiere acogido a lo dispuesto en el D.L. N° 1.226, de 1975, sobre pago diferido de derechos de aduana.

Por Oficio Ordinario N° 47511, de 18 de diciembre de 1986, del señor Presidente del Banco Central de Chile al señor Director del Servicio de Impuestos Internos, se dió respuesta al Oficio Ordinario N° 4092 aludido, efectuándose un análisis de las normas legales aplicables y concluyendo, en definitiva, lo siguiente:

- a) Si la liberación definitiva de los derechos aduaneros se produce dentro del plazo de siete años a que se refiere el Artículo 2° del Decreto Ley N° 1.226, el contribuyente tiene derecho a impetrar la devolución del impuesto de 3%, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la resolución del Servicio de Aduanas, que determina la citada liberación definitiva.
- b) Si una vez transcurrido el plazo de siete años, a que se refiere el Artículo 2° del Decreto Ley N° 1.226, el contribuyente no se hubiere liberado definitivamente con motivo de la franquicia indicada en la disposición antes citada, de la totalidad de los derechos aduaneros y quedase aún un saldo a su favor con motivo de la imputación del impuesto del 3% señalado, el plazo para solicitar la devolución del remanente se contará a partir del vencimiento del plazo de los siete años.
- c) Se agrega que, si se produce la situación planteada en la letra a) del párrafo anterior y el contribuyente deja transcurrir el plazo de un año contado desde la fecha de la resolución del Servicio de Aduanas, que determina la liberación definitiva de los derechos aduaneros, el derecho a impetrar la devolución se extingue y no renace al cabo de los siete años.

ga

- d) Por último, se informa al Servicio de Impuestos Internos que este Banco Central ejercita la facultad interpretativa que le corresponde en esta materia, a través de Acuerdos de su Comité Ejecutivo. En consecuencia, antes de elaborar dicho proyecto, se solicita al señor Director del Servicio de Impuestos Internos formular las observaciones que le merezcan las conclusiones señaladas precedentemente.

Mediante Oficio Ordinario N° 208, de 15 de enero de 1987, el señor Director del Servicio de Impuestos Internos señala que, de la lectura del inciso final del artículo 2° del Decreto Supremo N° 635, de Hacienda, que reglamenta la devolución del impuesto de 3% a las importaciones, se desprende que el plazo de un año que el contribuyente tiene para presentar la solicitud de devolución se contará, según sea el caso, como sigue:

- a) Desde la fecha que se señale en el certificado emitido por el Servicio de Aduanas, en el que se deja constancia de la extinción de la deuda contraída por concepto de derechos aduaneros, producto de la aplicación de los castigos por las exportaciones realizadas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 1.226, ello, conforme a lo establecido por el artículo 2° del Decreto de Hacienda N° 635. Naturalmente que, en este caso, como la extinción de la deuda será total, la devolución del impuesto del 3% será íntegra, ya que no se justifica una certificación antes del vencimiento del plazo máximo de siete años.
- b) Desde que venza el plazo de los siete años a que se refiere el inciso 1° del artículo 2°, del Decreto Ley N° 1.226, citado.

En esta situación, el contribuyente podrá haberse liberado total o parcialmente de los derechos aduaneros, según sea el porcentaje de castigos efectuados anualmente por aplicación de las normas del Decreto Ley N° 1.226, y en consecuencia, deberá solicitar la devolución que le corresponda del tributo del 3%, a contar del vencimiento del plazo de los siete años aludido.

Finalmente, el Servicio comparte la conclusión a la que se arriba en la letra c) del N° 3 anterior, teniendo presente que el plazo en estudio, conforme a la clasificación legal y de acuerdo a lo expuesto por el artículo 49° del Código Civil, es un término fatal, debido al uso de la expresión "dentro de" que utiliza el inciso final del artículo 2°, del Decreto Supremo N° 635, y en consecuencia, por su mero transcurso se extingue el derecho a impetrar la devolución del tributo en comento.

Por último, mediante Oficio Ordinario N° 47958, de 12 de febrero de 1987, este Banco Central informó al Servicio de Impuestos Internos que concuerda plenamente con el criterio sustentado por este último y que, con el objeto de ejercitar la facultad interpretativa que le corresponde en la materia, elaborará un proyecto de acuerdo el que se someterá a la consideración de su Comité Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la aprobación del Comité Ejecutivo el respectivo proyecto de acuerdo.

El Comité Ejecutivo, luego de concordar con el criterio formulado precedentemente, acordó, en uso de la facultad interpretativa que le otorga el inciso final del artículo 3° del D.L. N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, y en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del citado artículo 3°, en el D.L. N° 1.226, de 1975, y en el D.S. N° 635, de Hacienda, de 1977, lo siguiente:

- 1.- Para los efectos de la devolución del impuesto del 3% establecido en el artículo 3° del D.L. N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, que grava el Informe de Importación o el documento que haga sus veces, el plazo de un año que, conforme al D.S. N° 635 citado, tiene el contribuyente para presentar la respectiva solicitud, se contará, según sea el caso, en la siguiente forma:
 - a) Desde la fecha que se señala en el certificado emitido por el Servicio de Aduanas, en el que se deja constancia de la extinción de la deuda contraída por concepto de derechos aduaneros, producto de la aplicación de los castigos por las exportaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 1.226, de 1975, todo ello conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 635, de Hacienda, de 1977, o
 - b) Desde que venza el plazo de 7 años, a que se refiere el inciso primero del artículo 2° del D.L. N° 1.226, ya citado.
- 2.- En el evento que se produzca la situación a que se refiere la letra a) del N° 1 precedente, la devolución del impuesto establecido en el artículo 3° del citado D.L. N° 3.475, sólo podrá solicitarse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la resolución del Servicio de Aduanas que certifique la liberación definitiva del pago de los correspondientes derechos de aduana. Transcurrido este plazo, el derecho a solicitar la devolución se extingue, sin que pueda aplicarse lo señalado en la letra b) del N° 1 de este Acuerdo.

1784-03-870304 - Gerente de Personal - Facultad para contratar personal que indica - Memorandum N° 038 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dió cuenta de una solicitud del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en orden a que se prorrogue el contrato de la digitadora de la empresa de servicios temporales ECCO, quien se encuentra realizando dicha función en la referida Secretaría, para cuyo efecto se propone facultar al Gerente de Personal.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Gerente de Personal para prorrogar, desde el 18 de enero de 1987 hasta el 30 de junio de 1987, la contratación de la Digitadora de la empresa de servicios temporales ECCO, quien actualmente se encuentra realizando esta función en la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con un tope máximo de \$ 50.000.- mensuales.

El pago de los servicios antes mencionados, deberá imputarse al presupuesto de la citada Secretaría.

1784-04-870304 - Sr. Fernando Kreis Gana - Designación como representante del Banco Central de Chile en Tokyo, Japón - Memorándum N° 039 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso designar al Analista Económico, señor Fernando Kreis, como representante de este Banco Central en la ciudad de Tokyo, Japón, por un período de dos años, a contar del 1° de mayo de 1987.

Sobre esta materia, el señor Director Internacional señaló que se ha estimado conveniente tener una representación en Tokyo por cuanto dicha ciudad ha llegado a ser uno de los centros financieros más importantes en los últimos años. Por otra parte, diversos banqueros de Japón han manifestado que existe una abundante liquidez en dicho país y que hay gran interés, por parte de esta nación, en dar salida a dicha liquidez a través de préstamos a países en desarrollo. Asimismo, Japón tiene interés en algunos proyectos de inversión extranjera.

Agregó el señor Director Internacional que todos estos hechos demuestran la importancia de tener un representante en Tokyo, a fin de tener un vínculo más estrecho que permita obtener información sobre proyectos de inversión extranjera, que sirva como canal para traspasar información financiera a Chile y ayude en los procesos de renegociación de deuda externa. Hizo presente el señor Garcés que igual interés ha manifestado el nuevo Embajador en Japón, señor Gustavo Ponce.

El Comité Ejecutivo acordó destinar al Analista Económico D, señor FERNANDO KREIS GANA, para desempeñarse como Representante de este Banco Central de Chile, en Tokyo, Japón, por un período de dos años, a contar del 1° de mayo de 1987. Para estos efectos, el señor Kreis se radicará a partir de esa fecha en las oficinas de la Embajada de Chile en Japón.

1784-05-870304 - Banco Central de Chile - Modifica Sistema de Poderes y Delegación de Facultades - Memorándum N° 040 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1754-09-860924 el Comité Ejecutivo encomendó a la Dirección Administrativa que revisara el Sistema de Poderes y el Reglamento Delegación de Facultades, atendiendo la necesidad de hacerlos compatibles con la estructura orgánica y los cargos vigentes.

La Dirección Administrativa, una vez hecho el estudio de las modificaciones pertinentes, consultó a las distintas Direcciones y a la Fiscalía del Banco, recibiendo comentarios y sugerencias de la Fiscalía, Dirección de Operaciones, Tesorero General, Dirección Internacional, Dirección de Política Financieras y del Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

En esta ocasión, se someten a consideración del Comité Ejecutivo los cambios a introducir y, además, se propone aclarar la actuación de los mandatarios Clase A e incorporar las normas pertinentes al Reglamento Administrativo Interno como Capítulo XXIII.

El Comité Ejecutivo concordó con las proposiciones de la Dirección Administrativa y acordó lo siguiente:

- 1° Efectuar las siguientes modificaciones al Sistema de Poderes y Delegación de Facultades aprobadas por Acuerdo N° 1476-11-821028 y sus modificaciones estipuladas en los Acuerdos:

1481-17-821201
1486-05-821230
1505-04-830330
1512-06-830516
1516-05-830615
1537-01-831013
1557-06-840302 y
1709-04-860212

1.1 PODERES

1.1.1 Número Uno

Reemplazar el primer párrafo por el siguiente:

"1.- Los apoderados del Banco se agrupan en dos Categorías, que se denominarán "Mandato Clase A" y "Mandato Clase B", sin perjuicio de otros poderes especiales que se señalan en las cláusulas siguientes o de aquéllos que se adopten en Acuerdos posteriores del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile."

1.1.2 Número Segundo

- Reemplazar la expresión Planta Directiva por "los funcionarios Directivos".
- Eliminar la expresión "Abogado Subjefe"

1.1.3 Número Cuatro

- Agregar en el numeral cuatro la frase "en la forma que determine el Reglamento respectivo".

1.1.4 Número Sexto

- Letra A : Reemplazarla por la siguiente:

"A.- Se otorga poder al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y al Gerente de Cambios Internacionales, para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, puedan realizar los siguientes actos: Uno: Aceptar la constitución, alzamiento, posposición o sustitución de hipotecas que se constituyan a favor del Banco Central de Chile, para el funcionamiento de las Casas de Cambio, previo informe favorable de la Fiscalía del Banco, lo que no será necesario acreditar ante terceros, quedando facultados para

h
A

firmar las escrituras públicas pertinentes, y
Dos: Autorizar ventas de oro amonedado en el
país a bancos, casas de cambio, corredores de
Bolsas de Comercio y otros usuarios autorizados."

- Letra B

Reemplazar la expresión "Gerente de Administración
Financiera" por la expresión "Gerente de Financiamiento
Interno".

- Letra D

Agregar el siguiente párrafo final:

"Se faculta en forma especial al Director Administrativo
para aceptar mandatos que funcionarios y ex-funcionarios
del Banco Central le otorguen al Banco para suscribir
letras de cambio y pagarés, en su representación, como
asimismo, ejercer los mandatos así otorgados."

- Letra E

Reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

"E.- Se otorga poder al Director Internacional, al
Gerente Internacional y al Jefe del Departamento
Administración de Divisas para que, actuando dos
de ellos, puedan realizar los siguiente actos:"

Reemplazar los números uno, dos, cuatro, cinco y siete
por los siguientes:

Uno: "Efectuar depósitos a plazo en bancos del exte-
rior, lo que no será necesario acreditar ante
terceros."

Dos: "Efectuar con el exterior operaciones de compra y
venta a través de bancos comerciales y/o de
inversión autorizados, de instrumentos financie-
ros de mercados de capital, como los que se
detallan a continuación:

a) Letras del Tesoro Americano, b) Otros títulos
de gobiernos extranjeros o de entidades guberna-
mentales extranjeras, c) Bonos o títulos de
organismos internacionales o de instituciones
financieras de primera clase, d) Aceptaciones
Bancarias, e) Certificados de Depósitos, f)
Papeles Comerciales de empresas estatales con
Garantía del Estado, g) Certificados Schulds-
cheindarlehen, h) Euronotes, i) Bonos de Tasa
Flotante. Encargar la custodia de estos instru-
mentos a bancos centrales, bancos comerciales y/o
bancos de inversión."

h
a

Cuatro "Efectuar compras y ventas de oro en cualquiera de sus formas en el mercado internacional, con el fin de adecuar las reservas de oro del Banco, en conformidad a la política de administración de reservas. Además, respecto al oro, tendrán la facultad de: a) Hacer envíos para su custodia en el extranjero; b) Fijar diariamente los precios del oro amonedado y en barras. Igualmente tendrán la facultad de fijar diariamente los precios de las monedas de plata; c) Ordenar la refinación de oro en el extranjero."

Cinco: "Abrir y cerrar cuentas corrientes en moneda extranjera con corresponsales en el exterior, girar sobre ellas, retirar talonarios de cheques, solicitar, reconocer e impugnar los saldos de las referidas cuentas, girar, endosar y cancelar cheques."

Siete: "Aceptar depósitos en moneda extranjera de bancos e instituciones financieras y depósitos de empresas e instituciones del Estado, a plazos y tasas de interés vigentes en el mercado internacional."

Reemplazar el número ocho por el siguiente párrafo final:

"Todas estas facultades serán ejercidas en función de la política de reservas del Banco fijada por el Comité Ejecutivo y Comité de Política de Reservas Internacionales, lo cual no será necesario acreditar ante terceros. En todo caso, deberá tenerse presente las nóminas de instituciones, tipo de instrumentos financieros y márgenes que establezca el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile para el efecto."

- Letra F: Reemplazarla por la siguiente:

"F.- Se confiere poder especial al Tesorero General, Jefe Departamento Tesorería, Jefe Sección Ingresos, Jefe Sección Egresos, Jefes de Sección Tesorería y/o Tesoreros en oficinas de provincia, para que, actuando indistintamente, puedan suscribir y cancelar documentos que acrediten giros y depósitos efectuados en la institución."

- Letra I

Reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

"I.- Se confiere poder al Fiscal del Banco y al Abogado Jefe para que"

Agregar en la letra a) el siguiente párrafo final:

"También, actuando indistintamente podrán deducir denuncias o querellas en contra de personas que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 471, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 29 de noviembre de 1977, en relación con el Artículo 23°, del mismo texto legal; y entablar demandas para obtener el pago de multas aplicadas a los infractores en virtud de las mismas normas legales citadas, con las facultades del inciso primero del Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, podrán otorgar poder judicial con las facultades de dicho inciso a cualquiera de los abogados y procuradores de la Fiscalía del Banco Central de Chile, o abogados externos que no tengan tal calidad."

Reemplazar en la letra b) la expresión "dos de ellos", por la expresión "ambos", y el párrafo primero por el siguiente:

"Actuando ambos o uno cualquiera de ellos con uno de los abogados del Banco, puedan deducir denuncias o querellas en contra de las personas que aparezcan involucradas en acciones u opiniones constitutivas de los delitos descritos y sancionados por la Ley de Cambios Internacionales, que no sean aquéllos señalados en la letra a) precedente, o por la Ley N° 15.192, y sus modificaciones y acuerdos complementarios."

Reemplazar en el último párrafo la expresión "Asimismo", por "Actuando de la manera indicada" y agregar después de la expresión Banco Central de Chile, precedido de una coma, la frase "o abogados externos que no tengan tal calidad."

- Letra J : Eliminar la expresión "Abogado Subjefe".
- Letra L : Reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

"L Se faculta al Secretario General, al Fiscal y al Abogado Jefe, para que: "

1.1.5 Número Octavo

Reemplazar la frase "y del poder que tiene el respectivo cargo" por la frase "inherentes al cargo".

1.2 REGLAMENTO DELEGACION DE FACULTADES

- 1.2.1 Reemplazar la expresión "Reglamento Delegación de Facultades" por la expresión "Reglamento del Sistema de Poderes".

g

- 1.2.2 Numerales 1 y 2: Reemplazar la frase: "Directores o Gerentes" por la expresión: "Miembros del Comité Ejecutivo, Directores, Gerentes y Jefes de Oficina".
- 1.2.3 Numeral 3: Reemplazar la frase: "Director y/o Gerente" por la expresión: "Los miembros del Comité Ejecutivo, Directores, Gerentes y Jefes de Oficina".
- 1.2.4 Numerales 2 y 7: Reemplazar la expresión "Gerencia de Contabilidad", por la expresión "Gerencia de Contabilidad y Finanzas".
- 1.2.5 Numeral 7: Reemplazar el primer párrafo por el siguiente:
- "7.- El término del contrato de trabajo de un delegado o su traslado a otra unidad del Banco, pondrá término inmediato a dicha delegación."
- 1.2.6 Agregar como numeral 10 lo siguiente:

"10.- Los mandatarios "Clase A" definidos en el numeral 1 de este Reglamento, actuando indistintamente, podrán delegar en el personal subalterno de su dependencia las facultades contenidas en el punto CUARTO, (facultades que pueden ejercitar los apoderados Clase A, actuando indistintamente), y las señaladas en el punto QUINTO (aquéllas que deben ser ejercitadas por un Mandatario Clase A, actuando conjuntamente con otro apoderado clase A o B), del Sistema de Poderes.

No obstante, los mandatarios Clase A, sólo podrán delegar determinadas facultades y no la totalidad de las que les corresponde.

Un mandatario clase A podrá delegar determinadas facultades en un funcionario de su dependencia que tenga poder clase B.

Cuando se requiera la actuación conjunta de dos apoderados Clase A, se entenderá cumplida esta exigencia en los siguientes casos:

- a) Actuando conjuntamente dos apoderados Clase A propiamente tales, (los indicados en el punto SEGUNDO del Sistema de Poderes).
- b) Actuando un mandatario Clase A y un delegado designado por otro mandatario Clase A.

En consecuencia, no podrán actuar en forma conjunta un mandatario Clase A y su respectivo delegado.

Sin perjuicio de lo anterior, en las situaciones de las letras a) y b) precedentes siempre deberá actuar un titular del cargo."

- 2° Derogar los acuerdos anteriores sobre sistema de poderes y reglamento de delegación de facultades.
- 3° Aprobar el texto refundido relativo a las "Normas sobre Delegación de Facultades", e incorporar las citadas normas, que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella, como Capítulo XXIII del Reglamento Administrativo Interno.
- 4° Facultar a la Secretaría General para reducir a Escritura Pública las "Normas sobre Delegación de Facultades", en lo pertinente.

1784-06-870304 - Señor Manuel Torres Aguirre - Ascenso y nombramiento en el cargo de Agente Oficina Iquique - Memorándum N° 041 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que con motivo del traslado a Santiago del Agente de la Oficina de Iquique, señor Luis Justiniano R., se propone designar en dicho cargo al señor Manuel Torres, ascendiéndolo a la Categoría 7, a contar del 27 de marzo en curso.

Al mismo tiempo, se propone clasificar el cargo de Agente de Oficina de Iquique en la referida Categoría, a objeto de uniformarlo con el resto de las Agencias.

El Comité Ejecutivo acordó, a contar del 27 de marzo de 1987, lo siguiente:

- 1° Nombrar al señor MANUEL TORRES AGUIRRE en el cargo de Agente Oficina Iquique, ascendiéndolo a la Categoría 7, Tramo F.
- 2° Clasificar el cargo Agente Oficina Iquique en la Categoría 7.

1784-07-870304 - Tesorería General de la República - Pago de intereses sobre saldo mantenido en cuenta especial que indica correspondiente a recursos del crédito de Co-financiamiento del [REDACTED] - Memorándum N° 18 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que nuestro país es usuario de diversos créditos externos otorgados por el [REDACTED], entre los cuales se encuentra el crédito de Co-financiamiento. Los recursos provenientes de este crédito se encuentran depositados en una cuenta especial que el Fisco mantiene en este Banco Central de Chile. Estos fondos no están afectos a remuneración alguna y sólo pueden ser girados por el beneficiario de acuerdo a las normas que establezca el [REDACTED] para cada préstamo.

Sobre esta materia se ha recibido petición formal por parte de la Dirección de Presupuestos, donde solicita se les pague intereses sobre los saldos depositados en dicha cuenta.



Debido a que los recursos mantenidos en esta cuenta pasan a formar parte de las disponibilidades propias del Banco Central de Chile, contribuyendo positivamente a la situación de balanza de pagos del país, la Dirección de Operaciones estima razonable atender favorablemente esta petición.

En relación a la tasa de interés a pagar por estos fondos, se estima que ésta debe ser tal que considere el costo efectivo de los respectivos créditos y la rentabilidad que obtiene el Banco Central de Chile por la inversión de estos fondos en el exterior.

Se intercambiaron diversas opiniones sobre la materia, después de las cuales el Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición de la Dirección de Operaciones y acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar, a contar del 1° de enero de 1987, el pago de intereses sobre el saldo de la cuenta especial N° 35121001-K, en dólares de los Estados Unidos de América, en que la Tesorería General de la República mantiene los recursos provenientes del crédito que la banca extranjera, con el aval del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha concedido al Fisco de Chile.
- 2.- El pago de los intereses correspondientes se efectuará en el transcurso de los tres primeros días hábiles de los meses de enero y julio respectivamente, por su equivalente en pesos al tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente a la fecha del pago.
- 3.- La tasa de interés que se aplicará a la cuenta especial señalada en el número 1 anterior, será equivalente al LIBOR a 180 días para operaciones en dólares de los Estados Unidos de América, determinada por el Banco Central de Chile con dos días hábiles bancarios de anticipación al inicio de cada período semestral, más 0,5 puntos anuales.
- 4.- Los intereses se calcularán sobre los saldos promedio semestrales que registre esta cuenta y por los días efectivamente transcurridos en el semestre.
- 5.- La Dirección de Operaciones determinará los procedimientos necesarios para la aplicación de este Acuerdo.
- 6.- Finalmente, se acordó dejar constancia que no obstante lo dispuesto precedentemente el Banco Central se reserva, expresamente, la facultad de derogar, en cualquier momento y sin expresión de causa, el presente Acuerdo o modificarlo en el sentido de aumentar o disminuir el interés o cambiar su forma de cálculo, también sin expresión de causa.

1784-08-870304 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

101

1784-09-870304 - Renault Credit International - Modifica Acuerdo N° 1769-13-861210 - Memorandum N° 1377 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que por Acuerdo N° 1769-13-861210 se autorizó a Renault Credit International, de Francia, como "inversionista", para efectuar una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La inversión autorizada, por US\$ 8.000.000.- de capital total, más los respectivos intereses devengados, se materializaría, según estipula el Acuerdo referido, a través de la empresa chilena [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", constituida por escritura pública el 28 de octubre de 1982.

Con los recursos provenientes del prepago al contado, en pesos, moneda corriente nacional, de los títulos objeto de esta operación, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que destinará íntegramente estos recursos a las actividades propias de su giro, esto es, proporcionar financiamiento en la compra-venta de vehículos motorizados y celebrar contratos de leasing y otros relacionados con los mismos.

En el citado Acuerdo se autorizó el cambio de acreedor de dos créditos, por US\$ 3.000.00.- y US\$ 2.000.000.- en capital, respectivamente, y de parte (US\$ 3.000.000.- en capital), de un tercer crédito externo, sindicado, por US\$ 15.000.000.- de capital total, amparados los tres bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED] y que éste adeuda al Barclays Bank International y al Crocker National Bank. Los créditos citados aparecen registrados en este Banco Central con los N°s 15.915, 13.695 y 12.830, respectivamente.

Por carta de fecha 5 de enero de 1987, el "inversionista" manifestó, dentro del plazo fijado para ello, su conformidad, sin reservas, con el texto del Acuerdo N° 1769-13-861210.

Por carta de fecha 6 de febrero de 1987, el "inversionista" solicita la autorización para reemplazar los créditos señalados en razón, según manifiesta, del término del plazo y no renovación del Contrato de Redenominación o Convenio de Pago suscrito entre el [REDACTED], como deudor de los títulos individualizados, y el "inversionista", representado por Citibank N.A. Dicho Convenio de Pago, de fecha 22 de agosto de 1986, se consigna expresamente en el Acuerdo N° 1769-13-861210.

Los créditos en [REDACTED] en los consignados en el Acuerdo N° 1769-13-861210 [REDACTED] l q se id n l rc a [REDACTED] y [REDACTED] or el [REDACTED] co [REDACTED] e [REDACTED] e l f [REDACTED] l k [REDACTED] KSC, Morgan Guaranty Trust, New York, Krediet Bank N.V. y Dow Banking Corporation, según consta en los registros vigentes en este Banco Central. Según se señala en los antecedentes presentados, dichos créditos fueron cedidos al [REDACTED] [REDACTED] y al [REDACTED] [REDACTED] Ba [REDACTED] S. [REDACTED]. Se adjunta el nuevo Convenio de Pago de fecha 10 de febrero de 1987.

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX" se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1769-13-861210 y la solicitud presentada por Renault Credit International, de Francia, en sus cartas de fechas 5 de enero y 6 de febrero de 1987, acordó modificar el referido Acuerdo N° 1769-13-861210, de la siguiente manera:

1.- Reemplazar el texto del N° 1, por el siguiente:

"1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 250.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 1.142.857,14 en capital total, correspondiente a una porción de la participación del Gulf International Bank en un crédito sindicado por un monto de US\$ 100.000.000.- de capital original, cuyo Banco Agente es el First Chicago Ltd., Londres, otra parte (US\$ 1.357.142,86 en capital) de un crédito externo por US\$ 2.857.142,86 en capital total, correspondiente a una porción de la participación del Alahli Bank of Kuwait KSC en un crédito sindicado por US\$ 62.000.000.- de capital original, cuyo Banco Agente es el Gulf International Bank, otra parte (US\$ 2.727.272,70 en capital total) de un crédito externo por US\$ 7.371.428,76 de capital original, que corresponde a la participación del Morgan Guaranty Trust, New York, en un crédito sindicado por US\$ 165.000.000.-, siendo el mismo acreedor señalado su Banco Agente, otra parte (US\$ 1.309.559,61 en capital) de un crédito externo por US\$ 5.454.546,- correspondiente a la participación del Morgan Guaranty Trust, New York, en un crédito sindicado por US\$ 105.000.000.-, siendo el mismo acreedor señalado su Banco Agente, otra parte (DM. 812.000.- en capital) de un crédito externo por DM. 1.218.000.- correspondiente a la participación del Krediet Bank N.V. en un crédito sindicado por DM. 30.000.000.- cuyo Banco Agente es el Badische Kommunale Landesbank International S.A., Luxemburgo, todos los cuales están amparados en el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales. Además, se autoriza el cambio de acreedor de parte (US\$ 1.058.892,95 en capital) de un crédito externo por US\$ 1.142.857,16 en capital total correspondiente a una porción de la participación del Gulf International Bank BSC en un crédito sindicado por US\$ 100.000.000.- de capital original, cuyo Banco Agente es el First Chicago Limited, Londres, y otra parte (US\$ 857.142,86 en capital) de un crédito externo por US\$ 3.000.000.- en capital total, cuyo banco acreedor original es el Dow Banking Corporation. Estos dos últimos créditos externos, están amparados por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales.

El deudor de todos los créditos antes señalados es el [redacted] o [redacted], en adelante el "deudor", y los adeuda a las entidades emisoras descritas en el párrafo anterior.

El detalle de los créditos es el siguiente:

N° Credit Schedule o Inscripción	Acreedor registrado	Monto capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
BDC-473-6	Gulf International Bank BSC	US\$ 1.142.857,14	US\$ 250.000,00	[redacted]
BDC-477-2	Alahli Bank of Kuwait KSC.	US\$ 2.857.142,86	US\$ 1.357.142,86	id.

Handwritten signature or initials

N° Credit Schedule o Inscripción	Acreeedor registrado	Monto capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
BDC-493-23	Morgan Guaranty Trust, N.Y.	US\$ 7.371.428,76	US\$ 2.727.272,70	
BDC-489-4	Morgan Guaranty Trust, N.Y.	US\$ 5.454.546,00	US\$ 1.309.559,61	id.
BDC-478-11	Krediet Bank N.V.	DM. 1.218.000,00	DM. 812.000,00	id.
N° 14503	Gulf International Bank BSC.	US\$ 1.142.857,16	US\$ 1.058.892,95	id.
N° 16141	Dow Banking Corp.	US\$ 3.000.000,00	US\$ 857.142,86	id.

Según se señala en los antecedentes presentados, los créditos antes mencionados fueron cedidos al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y al [REDACTED].

Los cinco primeros créditos externos individualizados en el cuadro anterior, correspondientes a los amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, se encuentran incluidos, total o parcialmente, en el proceso de reestructuración 1985/87 de la deuda externa del "deudor". Los dos últimos se encuentran todavía afectos a las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales por tener sus respectivos vencimientos en el año 1988.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las parcialidades del Gulf International Bank BSC, Alahli Bank of Kuwait KSC, Krediet Bank N.V. y Dow Banking Corporation al Banco Andino S.A., y del Morgan Guaranty Trust Co., New York, al Citicorp International Bank S.A. y de éstos al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las secciones 12.10 y 5.11 del respectivo contrato de reestructuración del "deudor" y a las cláusulas pertinentes de los contratos de los créditos sindicados respectivos.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de los créditos externos señalados (por un monto total equivalente aproximado de US\$ 8.000.000.- en capital) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Reemplazar el literal i) letra b) del N° 3, por el siguiente:

"i) El Convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Aliro Veloso M., con fecha 10 de febrero de 1987. Comparecen al convenio referido el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en sus roles de acreedores de los saldos no cedidos al "inversionista", según se establece como requisito en el N° 3 del "Capítulo XIX".

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el total de los "créditos", en el equivalente de hasta el 91,5% del capital y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional, y"

3.- En lo restante el Acuerdo N° 1769-13-861210, permanece sin variación.

1784-10-870304 - [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1758-14-861015 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1378 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó sobre una presentación, de fecha 29 de diciembre de 1986 de Rumisol S.A., en la que solicita prorrogar en 360 días, el plazo de 120 días estipulado en el Acuerdo N° 1758-14-861015, para materializar la inversión que dicho Acuerdo autorizó.

Al respecto, el señor Director Internacional recordó que el citado Acuerdo autorizó a Rumisol S.A., de Uruguay, como "inversionista", para efectuar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El destino de la inversión consiste en capitalizar la empresa chilena "[REDACTED] [REDACTED]", la que, como "empresa receptora", utilizará estos recursos para adquirir predios agrícolas ubicados en las comunas de Buin y Paine, de la Región Metropolitana, para destinarlos a la plantación de frutales de exportación de alta densidad, adquiriendo, además, las maquinarias, útiles y enseres para dicha explotación.

Con fecha 11 de noviembre de 1986, el "inversionista", dentro del plazo fijado al efecto, comunicó su conformidad al texto del Acuerdo citado.

En el N° 5 del Acuerdo de la referencia, el Comité Ejecutivo, conforme a lo solicitado por el "inversionista", fijó el plazo de 120 días contado desde el 15 de octubre de 1986, para llevar a cabo, en su integridad la inversión anteriormente descrita. Dicho plazo expiró el 12 de febrero de 1987.

El "inversionista" argumenta, para solicitar la prórroga para materializar la inversión autorizada, que han surgido algunas dificultades en la adquisición de los predios señalados precedentemente.

La Dirección Internacional es partidaria de concederles una prórroga pero por un plazo inferior y en forma separada, por lo que propone prorrogar hasta el 30 de abril de 1987 el plazo para materializar el aumento del capital social de la "empresa receptora" y hasta el 31 de agosto de 1987 el plazo para efectuar las adquisiciones de los predios ya señalados.

Para este efecto, se propone reemplazar el N° 5 del referido Acuerdo en tal sentido.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1758-14-861015 y la carta de Rumisol S.A., de Uruguay, de fecha 29 de diciembre de 1986, acordó reemplazar el N° 5 del Acuerdo N° 1758-14-861015 por el siguiente:

" En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro de los plazos que se señalan enseguida, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX", quedando, además, sin efecto el presente Acuerdo:

- i) el aumento del capital social de la "empresa receptora" deberá efectuarse a más tardar el 30 de abril de 1987, y
- ii) las adquisiciones, por la "empresa receptora", de los predios agrícolas y la realización de las demás inversiones a que se hace referencia en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, deberán llevarse a cabo a más tardar el 31 de agosto de 1987.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse a más tardar el 13 de marzo de 1987. De transcurrir esta última fecha sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto."

En lo restante, el Acuerdo N° 1758-14-861015 permanece sin variación.

1784-11-870304 - Comisión de servicios en el exterior

El Comité Ejecutivo acordó autorizar la comisión de servicios N° 5 al Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido, para viajar a Nueva York el 9 de marzo de 1987, por 8 días, para asistir a la Conferencia Euromoney.

1784-12-870304 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 20 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 1 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 1 del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo siguiente:

"Fijar en un 0,009663% el monto diario a deducir durante el período comprendido entre el 10 de marzo y el 9 de abril de 1987, ambas fechas inclusive."

A
C

1784-13-870304 - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 21 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 3 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

"Fijar en un 0,009663% el monto diario a deducir para las operaciones que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de marzo y el 9 de abril de 1987, ambas fechas inclusive."

1784-14-870304 - Banco Central de Chile - Aporte a la Caja Bancaria de Pensiones para cancelar Bonificación de Escolaridad y Asignación por Carga Familiar - Memorandum N° 042 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1302-03-791128, el Comité Ejecutivo acordó efectuar aportes al "Fondo para Asignaciones y Bonificaciones" para destinarlos al pago de asignaciones de casa, edad, navidad y bonificación por carga.

En esta ocasión, la Caja Bancaria de Pensiones ha solicitado se le provean fondos por la suma de \$ 9.557.372.- para cancelar a los jubilados y montepiados la bonificación de escolaridad y la asignación por carga familiar corriente.

Hizo presente el señor Director Administrativo que dentro del Presupuesto Anual del Banco, se consideró un ítem para financiar el citado aporte y que, además, se han establecido mecanismos de control para verificar que tales fondos se destinen sólo a los fines precitados y que se paguen los montos que efectivamente corresponden.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1. Efectuar un aporte de \$ 9.557.372.- al Fondo para Asignaciones y Bonificaciones, con el objeto de que la Caja Bancaria de Pensiones lo destine al pago de la Bonificación de Escolaridad y Asignación por Carga Familiar, que efectuará en el mes de marzo de 1987 a los jubilados y montepiados del Banco Central de Chile. Para efectos del pago de las asignaciones antes referidas, el monto de la bonificación por carga en edad escolar con derecho a recibirla será igual a \$ 16.868.- El monto de la Asignación por Carga Familiar será de \$ 1.409.-, libre de imposiciones por cada carga afecta a esta asignación.
2. El monto de los aportes se ajustará al gasto efectivo que se realice por los conceptos indicados, debiendo rendir cuenta la Caja Bancaria de Pensiones, del uso de los fondos.

3. Facultar a la Gerencia Administrativa para cursar los pagos dentro de los límites del presupuesto aprobado y efectuar los controles correspondientes.
4. El presente Acuerdo debe ser comunicado a la Caja Bancaria de Pensiones.



ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1784-05-870304
Anexo Acuerdo N° 1784-08-870304

LMG/cng.-
3791C



CAPITULO XXIII

NORMAS SOBRE DELEGACION DE FACULTADES



I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	3
I.- SISTEMA DE PODERES	5
II.- REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PODERES	15



INTRODUCCION

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del D.L. No 1.078, de 1975, Ley Orgánica de la Institución, el Comité Ejecutivo puede delegar sus facultades de administración, operación y representación en el Presidente, el Vicepresidente, el Gerente General, otros Gerentes, Subgerentes y funcionarios del Banco y, para casos determinados, otorgar poderes especiales a terceros.

Las citadas delegaciones se materializarán a través de los siguientes instrumentos, de que trata este Capítulo.

- Sistema de Poderes
- Reglamento del Sistema de Poderes
- Libreto de Firmas Autorizadas

1. Sistema de Poderes

El Sistema de Poderes establecerá las categorías de mandatos y las facultades para cada uno de ellos, sin perjuicio de las que se establezcan para cargos específicos.

La Dirección Administrativa, tendrá la responsabilidad de coordinar la elaboración y modificación del Sistema de Poderes, con la asesoría de la Fiscalía, la Revisoría General y el Departamento Organización y Métodos.

El Sistema de Poderes será sometido a consideración del Comité Ejecutivo por el Director Administrativo, y una vez aprobado, será reducido a escritura pública por el Secretario General. Asimismo, el citado Secretario lo distribuirá, en lo pertinente a las diferentes unidades del Banco.

2. Reglamento del Sistema de Poderes

El Reglamento del Sistema de Poderes contendrá los tipos de facultades que pueda delegarse, las formas de hacerlo, las responsabilidades por los actos o asuntos que se delegan, los requisitos e inhabilidades para efectuarlas y su duración.

La elaboración del Reglamento del Sistema de Poderes será coordinado por la Dirección Administrativa, con la asesoría de la Fiscalía, la Revisoría General y el Departamento Organización y Métodos.

Corresponderá al Director Administrativo someterlo a la



aprobación del Comité Ejecutivo.

Las normas y actualizaciones del Reglamento del Sistema de Poderes, una vez aprobadas por el Comité Ejecutivo, serán comunicadas a las diferentes unidades por la Secretaría General.

Corresponderá a cada una de las unidades en que sus titulares deleguen facultades, mantener un archivo del tipo de delegación efectuada y a la Gerencia de Personal mantener un archivo de todas las realizadas en la institución.

La Gerencia de Personal deberá mantener un archivo de todas las delegaciones efectuadas en la institución, sin perjuicio del archivo que debe llevar cada unidad por las delegaciones que le competen.

3. Libreto de Firmas Autorizadas

El Libreto de Firmas Autorizadas contendrá un registro del nombre, cargo y facsímil de firma de todos aquellos funcionarios que se encuentren habilitados para suscribir la documentación de carácter externo.

El Secretario General deberá mantener dicho Libreto y comunicar interna y externamente a las instancias pertinentes, sus contenidos y modificaciones.

4. Archivo Histórico

El Secretario General tendrá la responsabilidad de mantener un archivo histórico de las diferentes modificaciones que se vayan introduciendo al Sistema de Poderes, al Reglamento del Sistema de Poderes y al Libreto de Firmas Autorizadas.



I.- SISTEMA DE PODERES



1. Los apoderados del Banco se agrupan en dos categorías, que se denominarán "Mandato Clase A" y "Mandato Clase B", sin perjuicio de otros poderes especiales que se señalan en las cláusulas siguientes o de aquellos que se adopten en acuerdos posteriores del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Los poderes que se señalan a continuación se entienden conferidos sin perjuicio de aquellos que consten en los Compendios de Normas de Cambios Internacionales, de Normas Financieras, de Normas de Importación, de Normas de Exportación y en los demás Reglamentos Internos del Banco Central de Chile.

2. Tendrán "Mandato Clase A" los miembros del Comité Ejecutivo y los funcionarios directivos del Banco, es decir: Presidente, Vicepresidente, Gerente General, Fiscal, Abogado Jefe, Directores, Revisor General, Secretario General, Tesorero General y Gerentes. Tendrán además, "Mandato Clase A" el Prosecretario del Banco y los Jefes de Oficina de Provincias.
3. Tendrán "Mandato Clase B" los funcionarios que se desempeñen como Jefes de Departamento y Jefes de Sección.
4. Los mandatarios "Clase A", actuando indistintamente, tendrán las siguientes facultades:

Uno: Representar al Banco Central de Chile en todos los actos, negocios, asuntos y contratos que tengan relación con el giro ordinario de la correspondiente Dirección, Gerencia, Oficina, Fiscalía, Secretaría General o Revisoría General, suscribiendo al efecto la correspondencia ordinaria que no signifique entrega de valores ni compromisos de pagar sumas de dinero. Dos: Llevar a efecto las resoluciones del Presidente, Vicepresidente o del Gerente General en su caso, y del Comité Ejecutivo, que les corresponda, suscribiendo los instrumentos públicos o privados que sea menester. Tres: Aceptar prendas, hipotecas y cualquier otra garantía que se constituya en favor del Banco, posponer y alzar prendas de cualquier naturaleza y cualquier otra caución que no sea hipoteca. Cuatro: Delegar en el personal subalterno de su dependencia determinadas facultades con el objeto de permitir el normal desarrollo de las funciones asignadas a su unidad en la forma que determine el Reglamento respectivo. Cinco: Suscribir y cancelar documentos que acrediten depósitos efectuados en la Institución.

5. Los mandatarios "Clase A", actuando en conjunto con otro mandatario "Clase A" de la misma Dirección, Gerencia o Unidad, o con uno de los mandatarios "Clase B" igualmente de la misma Dirección, Gerencia o Unidad, en actos relacionados con las funciones propias de su unidad, podrán: Uno: Suscribir los Certificados de Ahorro Reajustables (CAR) y cualquier otro título que emita el Banco Central para ser colocado en el público. Dos: Suscribir contratos de compraventas de divisas y/o de oro, especialmente a plazos o



con pacto de retroventa. Tres: Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias, girar sobre ellas, retirar talonarios de cheques o cheques sueltos, solicitar, reconocer e impugnar los saldos de las referidas cuentas; girar, endosar, cancelar y protestar cheques; girar, aceptar, reaceptar, endosar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles, en moneda nacional o extranjera. Cuatro: Autorizar la apertura de cuentas corrientes en el Banco Central, sea en moneda nacional o extranjera o de depósitos y ejercer todos los actos relacionados con las mismas. Cinco: Comprar y vender toda clase de instrumentos del mercado de capitales, emitidos en moneda nacional o extranjera. Seis: Expedir órdenes de pago. Siete: Firmar la correspondencia que implique recibo o pagos de dinero o compromiso de entrega de valores o transferencia de fondos. Ocho: Alzar hipotecas y prohibiciones de gravar y enajenar constituidas en favor del Banco Central.

6. Sin perjuicio de las facultades antes mencionadas, se otorgan los siguientes poderes especiales.
 - A. Se otorga poder al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y al Gerente de Cambios Internacionales, para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, puedan realizar los siguientes actos:
: Uno : Aceptar la constitución, alzamiento, posposición o sustitución de hipotecas que se constituyan a favor del Banco Central de Chile para el funcionamiento de las Casas de Cambio, previo informe favorable de la Fiscalía del Banco, lo que no será necesario acreditar ante terceros, quedando facultados para firmar las escrituras públicas pertinentes, y Dos : Autorizar ventas de oro amonedado en el país a bancos, casas de cambio, corredores de Bolsas de Comercio y otros usuarios autorizados
 - B. Se confiere mandato al Director de Operaciones, al Gerente de Financiamiento Interno y al Jefe del Departamento Financiamiento Interno para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, concurre a las escrituras de alzamiento de las hipotecas y prohibiciones constituidas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos sobre sus bienes propios en favor del Banco Central de Chile. Las escrituras de alzamiento referidas deberán, en todo caso, contar con la aprobación previa de la Fiscalía del Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros.
 - C. Se otorga poder al Gerente General, al Director Administrativo y al Gerente Administrativo para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, puedan:
a) Administrar las propiedades del Banco; b) Celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; c) Celebrar contratos de prestación de servicios; d) Comprar, vender, permutar y dar de baja del inventario



bienes muebles y autorizar gastos para la administración ordinaria del Banco.

Las facultades señaladas en esta letra, deberán ser ejercidas ajustándose a las normas reglamentarias de orden interno de la Institución que sean pertinentes, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

- D. Se otorga mandato al Director Administrativo, Gerente de Personal y al Jefe del Departamento Administración de Personal para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos pueda: Uno: Redactar, suscribir y entregar a los trabajadores del Banco los contratos de trabajo y sus modificaciones; Dos: Comunicar las resoluciones de la Gerencia General sobre la cesación de servicios de los funcionarios del Banco y entregar las comunicaciones que sean pertinentes incluyendo los finiquitos que corresponda; Tres: Representar al Banco ante los Tribunales Ordinarios, Dirección del Trabajo y sus Inspecciones en todos aquellos asuntos en que éste sea parte o tenga interés o pueda llegar a tenerlo y que se refieran o relacionen con la prestación de servicios de personas en el Banco con las facultades señaladas en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y además, las de desistirse en primera instancia de la acción deducida y de percibir con las siguientes limitaciones: a) No podrán ser notificados de demandas nuevas sin previa notificación del representante legal del Banco; y b) Deberán actuar en juicio personalmente o por intermedio de los abogados o procuradores de la Fiscalía del Banco Central; Cuatro: Pagar las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios de orden pecuniario que se acuerden o hayan acordado en favor de los trabajadores del Banco, como asimismo, las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a las autorizaciones que correspondan, todo lo cual no será necesario acreditar ante terceros; Cinco: Representar al Banco ante los organismos previsionales para los efectos de pagar las imposiciones y/o demás prestaciones que sean pertinentes efectuar derivadas de las prestaciones de servicios que efectúen personas en el Banco Central de Chile; Seis: Representar al Banco ante el Servicio de Impuestos Internos en los actos relacionados con la recuperación de impuestos de segunda categoría enterados en exceso; y Siete: Celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles de dominio del Banco, destinados a casa habitación, con las personas que se desempeñen como empleados del Banco Central.

Se faculta en forma especial al Director Administrativo para aceptar mandatos que funcionarios y ex-funcionarios del Banco Central le otorguen al Banco para suscribir letras de cambio y pagarés, en su representación, como asimismo, ejercer los mandatos así otorgados.



E. Se otorga poder al Director Internacional, al Gerente Internacional y al Jefe del Departamento Administración de Divisas para que, actuando dos de ellos, puedan realizar los siguientes actos : Uno: Efectuar depósitos a plazo en bancos del exterior, lo que no será necesario acreditar ante terceros. Dos: Efectuar con el exterior operaciones de compra y venta a través de bancos comerciales y/o de inversión autorizados, de instrumentos financieros de mercados de capital, como los que se detallan a continuación : a) Letras del Tesoro Americano; b) Otros títulos de Gobiernos extranjeros o de entidades gubernamentales extranjeras; c) Bonos o títulos de organismos internacionales o de instituciones financieras de primera clase; d) Aceptaciones Bancarias; e) Certificados de Depósitos; f) Papeles Comerciales de empresas estatales con Garantía del Estado; g) Certificados *Schuldscheindarlehen*; h) Euronotes; i) Bonos de Tasa Flotante. Encargar la custodia de estos instrumentos a bancos centrales, bancos comerciales y/o bancos de inversión. Tres: Efectuar operaciones de compra y venta, al contado y futuro, de divisas en el mercado internacional de aquellas monedas que el Banco maneja regularmente en sus transacciones internacionales. Respecto a las operaciones a futuro el límite máximo para estas operaciones será de un 15 o/o de las Reservas Brutas del Banco Central. Las operaciones "swap" quedarán excluidas de este límite. Cuatro: Efectuar compras y ventas de oro en cualquiera de sus formas en el mercado internacional, con el fin de adecuar las reservas de oro del Banco en conformidad a la política de administración de reservas. Además, respecto al oro, tendrán la facultad de : a) Hacer envíos para su custodia en el extranjero; b) Fijar diariamente los precios del oro amonedado y en barras. Igualmente tendrán la facultad de fijar diariamente los precios de las monedas de plata; c) Ordenar la refinación de oro en el extranjero. Cinco: Abrir y cerrar cuentas corrientes en moneda extranjera con corresponsales en el exterior, girar sobre ellas, retirar talonarios de cheques, solicitar, reconocer e impugnar los saldos de las referidas cuentas, girar, endosar y cancelar cheques. Seis: Gestionar y contratar líneas de crédito de corto plazo con corresponsales del exterior debiendo someterlas a ratificación del Comité Ejecutivo. Siete: Aceptar depósitos en moneda extranjera de bancos e instituciones financieras y depósitos de empresas o instituciones del Estado, a plazos y tasas de interés vigentes en el mercado internacional.

Todas estas facultades serán ejercidas en función de la política de reservas del Banco fijada por el Comité Ejecutivo y el Comité de Política de Reservas Internacionales , lo cual no será necesario acreditar ante terceros. En todo caso, deberá tenerse presente las nóminas de instituciones, tipos de instrumentos financieros y márgenes que establezca el Comité Ejecutivo



del Banco Central de Chile para el efecto.

- F. Se confiere poder especial al Tesorero General, Jefe Departamento Tesorería, Jefe Sección Ingresos, Jefe Sección Egresos, Jefes de Sección Tesorería y/o Tesoreros en oficinas de provincia, para que, actuando indistintamente, puedan suscribir y cancelar documentos que acrediten giros y depósitos efectuados en la institución.
- G. Se faculta al Gerente General para aceptar renunciaciones y/o poner término a la prestación de servicios de los trabajadores del Banco, que desempeñen cargos clasificados en la Categoría 6 o inferiores del Sistema de Evaluación de Cargos, por las causales que al respecto señala el Decreto Ley número dos mil doscientos; con excepción de aquellas causales que se contemplan en la letra f) del Artículo trece del citado Decreto Ley, salvo que el desahucio sea dado por el empleado. Asimismo se le faculta para que, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo noveno del Decreto Ley número ochocientos treinta, de mil novecientos setenta y cuatro, designe a los funcionarios del Banco encargados de efectuar las presentaciones o declaraciones correspondientes ante el Servicio de Impuestos Internos, las suscriban y efectúen ante dicho Servicio las tramitaciones que sean pertinentes, pudiendo el Gerente General, en cualquier momento, revocar los mandatos que hubiere conferido y designar nuevos apoderados.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo TERCERO de este acuerdo, se faculta al Gerente General para otorgar Mandatos "Clase B" a aquellos funcionarios que estime conveniente, pudiendo revocarlos en cualquier momento, sin expresión de causa.

- H. Se confiere poder al Fiscal y al Abogado Jefe para que, actuando indistintamente, puedan representar al Banco ante el Servicio de Impuestos Internos y ante la Dirección del Trabajo, Inspección del Trabajo y demás servicios dependientes del Ministerio del Trabajo, como asimismo, ante cualquier entidad del sector público.
- I. Se confiere poder al Fiscal del Banco y al Abogado Jefe para que :
- a) Actuando por sí solos puedan otorgar facilidades para el pago de las multas que se aplicaren a los infractores a las normas de Comercio Exterior y Cambios Internacionales. Podrán fijar las condiciones de pago y los intereses que se devengarán incluso penales para el caso de retardo en el pago de una o más cuotas o de sus intereses. Asimismo, podrán redactar y suscribir todos los documentos que se requieran al efecto. No obstante, no podrán conceder plazos superiores a dos años para el pago de



las citadas multas, como tampoco podrán fijar tasas de interés inferiores al Libo Rate, para depósitos a ciento ochenta días, vigente al primero del mes calendario en que se celebre el respectivo convenio. Actuando en la misma forma señalada, podrán también autorizar los alzamientos de prendas industriales constituidas en favor del Banco Central de Chile por los adquirentes de vehículos importados al amparo de diversos regímenes especiales, y suscribir los instrumentos pertinentes.

También, actuando indistintamente podrán deducir denuncias o querellas en contra de personas que infrinjan lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo No. 471, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1977,

en relación con el artículo 23 del mismo texto legal; y entablar demandas para obtener el pago de multas aplicadas a los infractores en virtud de las mismas normas legales citadas, con las facultades del inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, podrán otorgar poder judicial con las facultades de dicho inciso a cualquiera de los abogados y procuradores de la Fiscalía del Banco Central de Chile, o abogados externos que no tengan tal calidad.

- b) Actuando ambos o uno cualquiera de ellos con uno de los abogados del Banco, puedan deducir denuncias o querellas en contra de las personas que aparezcan involucradas en acciones u omisiones constitutivas de los delitos descritos y sancionados por la Ley de Cambios Internacionales, que no sean aquellos señalados en la letra a) precedente, o por la Ley No. 15.192, y sus modificaciones y acuerdos complementarios. Conferir poder asimismo, a las personas antes nombradas, para que, actuando en la forma señalada, representen judicialmente al Banco en todos los juicios, asuntos o negocios en que éste sea parte, tenga interés o pueda llegar a tenerlo, de que conozcan o conocieren en el futuro los Tribunales Ordinarios, arbitrales, o de cualquiera otra clase, sean éstos unipersonales o colegiados, y ya sea que el Banco actúe como demandante, demandado, tercerista o peticionario en asuntos no contenciosos, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, especialmente con las de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. No podrán, sin embargo, ser notificados de demandas nuevas presentadas en contra del Banco, sin previa notificación del representante



legal del mismo. Actuando de la manera indicada, quedan facultados para otorgar poder judicial con las facultades del inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, más la de transigir, aprobar convenios y percibir a cualquiera de los Abogados y procuradores de la Fiscalía del Banco Central de Chile, o abogados externos que no tengan tal calidad.

- J. Se confiere poder al Fiscal, Abogado Jefe, Abogados y Procuradores de la Fiscalía del Banco Central de Chile, para que : actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, puedan solicitar inscripciones de dominio, hipotecas, prendas de cualquiera clase y, en general, para que requieran la inscripción de cualquier tipo de derecho constituido en favor del Banco Central de Chile en el Registro o Registros establecidos o que para tal efecto se establezcan.
- K. Sin perjuicio de los mandatos señalados en este documento, los Jefes de las Oficinas del Banco Central de Chile en Provincias tendrán, respecto de su jurisdicción y actuando por sí solos las siguientes facultades : Uno: Administrar las propiedades del Banco ubicadas en su jurisdicción; Dos: Celebrar con el personal a su cargo contratos de arrendamiento de inmuebles de dominio del Banco y ubicados en su jurisdicción de acuerdo a las normas que les imparta la Gerencia de Personal; Tres: Efectuar gastos para la mantención y reparación de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Banco, conforme a las autorizaciones que se les haya otorgado; Cuatro: Suscribir y entregar a los trabajadores del Banco a su cargo los contratos de trabajo y sus modificaciones como también las comunicaciones que sean pertinentes a la cesación de los servicios de éstos conforme a las normas que les imparta la Gerencia de Personal, las que no será necesario acreditar ante terceros; Cinco: Representar judicialmente al Banco en todos los juicios y asuntos en que éste sea parte, tenga interés o pueda llegar a tenerlo, de que conozca o conocieren en el futuro los Tribunales Ordinarios, arbitrales, especiales o de cualquier otra clase, sean de carácter unipersonal o colegiado, ya sea como demandante, demandado, tercerista o peticionario de asuntos no contenciosos con las facultades señaladas en el inciso primero del Artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y además, las de desistirse en primera instancia de la acción deducida y de percibir, con las siguientes limitaciones : a) No podrán presentar querellas por infracción a la Ley de Cambios Internacionales ni tampoco podrán ser notificados de ninguna demanda nueva sin previa notificación del representante legal del Banco, b) deberán actuar en juicio personalmente o por medio de abogado o procurador del número en quien delegarán su poder y designarán abogado patrocinante, dando cumplimiento a los Artículos



Cuarenta y Cuarenta y Uno de la Ley del Colegio de Abogados y a la Ley 18.120, de 18 de mayo de 1982. Seis: Representar al Banco en los juicios destinados a cobrar las multas que éste aplique o haya aplicado en uso de sus atribuciones con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil que se dan por expresamente reproducidas; Siete: Actuar en el cobro extrajudicial de las multas referidas en el número seis precedente con facultad de suscribir convenios para el pago de las mismas. Estos convenios se pactarán de conformidad a las normas que les imparta la Fiscalía del Banco Central de Chile, las que no será necesario acreditar ante terceros.

- L. Se faculta al Secretario General, al Fiscal y al Abogado Jefe para que: actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, pueda reducir a escritura pública las actas o los acuerdos del Comité Ejecutivo del Banco Central que estimen necesarios, sin que requieran para ello de ninguna otra autorización especial como no sea la facultad que se les confiere en esta cláusula.
- M. Se confiere poder especial al Jefe del Departamento de Bienestar y al Jefe de la Sección Servicios al Personal, para que actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, con uno cualquiera de los dos funcionarios de más alta categoría del Estadio del Banco Central de Chile, puedan : a) Operar la cuenta corriente que el Estadio mantiene abierta en el Banco de Crédito e Inversiones, Sucursal Américo Vespucio, girar sobre ella, retirar talonarios de cheques o cheques sueltos, solicitar, reconocer e impugnar los saldos de dicha cuenta; girar, endosar, cancelar y protestar cheques y todos los demás actos relativos al manejo de dicha cuenta.
- N. Se confiere poder especial a los tres funcionarios de más alta categoría del Balneario Punta de Tralca para que, actuando conjuntamente dos de ellos puedan abrir una cuenta corriente en el Banco de Chile, Sucursal San Antonio, para atender los gastos administrativos de ese recinto, con las siguientes facultades: girar sobre ella, retirar talonarios de cheques o cheques sueltos, solicitar, reconocer e impugnar los saldos de dicha cuenta; girar, endosar, cancelar y protestar cheques y todos los demás actos relativos al manejo de dicha cuenta.
7. Todos los mandatos conferidos en este acuerdo deberán ejercerse, cuando corresponda, en conformidad al 'Manual de Organización y Funciones' y a las reglamentaciones de orden interno del Banco, las que no será necesario acreditar ante terceros.



8. La designación de un funcionario en un cargo determinado bastará para que éste se entienda investido de las facultades inherentes al cargo, de conformidad a este acuerdo. Asimismo, el cambio o remoción de un funcionario de un determinado cargo hará perder a dicho funcionario, las facultades y poder que le otorgaba el respectivo cargo.
9. En el evento que sea necesario acreditar, para el ejercicio de los mandatos conferidos en este instrumento y sin perjuicio de lo que al respecto se señala en determinadas cláusulas, el nombre de la o las personas que desempeñan determinado cargo, o la clase de mandato, será título suficiente un certificado extendido por el Secretario General del Banco Central de Chile, que no deberá constar en escritura pública. Asimismo se entenderá que todos los mandatos se han otorgado tanto al titular del cargo como a su subrogante o interino, lo que se acreditará, en caso necesario, en la misma forma señalada precedentemente.
10. Sin perjuicio de la facultad de la letra L del número sexto y, a mayor abundamiento, facúltase al Secretario General del Banco Central de Chile, señora Carmen Hermosilla Valencia para que reduzca a escritura pública el presente acuerdo.



II.- REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PODERES



1. Los miembros del Comité Ejecutivo, Directores, Gerentes y Jefes de Oficina, actuando por sí solos, podrán delegar determinadas facultades contenidas en sus poderes en el personal subalterno de su dependencia, a objeto de facilitar la ejecución práctica de las funciones de su unidad, descritas en el Manual de Organización y Funciones del Banco.
2. Los miembros del Comité Ejecutivo, Directores, Gerentes y Jefes de Oficina, deberán notificar la delegación por escrito a los apoderados indicando el nombre completo del apoderado, categoría, cargo, facsímil de la firma y Vo. Bo. y las atribuciones otorgadas. Copia de esta notificación deberá hacerse llegar a la Secretaría General, Revisoría General, Gerencia de Personal y Gerencia de Contabilidad y Finanzas, quienes deberán mantener permanentemente actualizada dicha información.
3. La responsabilidad de los actos que resulten de la delegación de facultades sigue siendo de cada miembro del Comité Ejecutivo, Director, Gerente y/o Jefe de Oficina, quienes deberán controlar que los apoderados de su área, cumplan debidamente con las facultades que les hayan sido delegadas, debiendo revocarlas o adecuarlas cuando ello sea necesario.
4. Los funcionarios subalternos no podrán delegar, a su vez, las facultades que les hayan sido conferidas.
5. Los apoderados, con excepción de los Jefes de Departamento y Jefes de Sección, deberán estar como mínimo en la categoría 10 y haber obtenido como mínimo 600 puntos en la última calificación anual.

El señor Gerente General podrá autorizar excepciones a esta norma.

6. Las facultades delegadas en cargos específicos serán válidas tanto para el titular del cargo, como para las personas que los subroguen o reemplacen en calidad de suplentes o interinos.
7. El término del contrato de trabajo de un delegado o su traslado a otra unidad del Banco, pondrá término inmediato a dicha delegación.

La Gerencia de Personal comunicará de inmediato a la Secretaría General, a la Revisoría General y a la Gerencia de Contabilidad y Finanzas dichas cesaciones y/o traslados, para los efectos de control y registro consiguiente.

8. Corresponderá a la Secretaría General, certificar la validez y vigencia de los poderes cuando ello sea requerido.
9. Corresponderá a la Revisoría General, fiscalizar que estén convenientemente resguardados los intereses del Banco cada vez que se produzca una delegación de facultades.



10. Los mandatarios "Clase A", definidos en el numeral 1 de este Reglamento, actuando indistintamente, podrán delegar en el personal subalterno de su dependencia las facultades contenidas en el punto CUARTO (facultades que pueden ejercitar los apoderados Clase A actuando indistintamente), y las señaladas en el punto QUINTO (aquellas que deben ser ejercitadas por un mandatario Clase A actuando conjuntamente con otro apoderado Clase A o B), del Sistema de Poderes.

No obstante, los mandatarios Clase A sólo podrán delegar determinadas facultades y no la totalidad de las que les corresponden.

Un mandatario Clase A podrá delegar determinadas facultades en un funcionario de su dependencia que tenga poder Clase B.

Cuando se requiera la actuación conjunta de dos apoderados Clase A, se entenderá cumplida esta exigencia en los siguientes casos :

- a) Actuando conjuntamente dos apoderados Clase A propiamente tales (los indicados en el punto SEGUNDO del Sistema de Poderes).
- b) Actuando un mandatario Clase A y un delegado designado por otro mandatario Clase A.

En consecuencia, no podrán actuar en forma conjunta un mandatario Clase A y su respectivo delegado.

Sin perjuicio de lo anterior, en las situaciones de las letras a) y b) precedentes siempre deberá actuar un titular del cargo.